

EXCMO. AYUNTAMIENTO DE JEREZ DE LOS CABALLEROS

Provincia de Badajoz

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9

Reguladora de la Tasa por el Servicio de Matadero y Transporte de Carnes

Artículo 1º. Fundamento y Naturaleza.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Excmo. Ayuntamiento establece la Tasa por el Servicio de Matadero y Transporte de Carnes, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto en el artículo 57 del citad Real Decreto Legislativo 2/2004.

Artículo 2º. Obligación de Contribuir.

1. Hecho Imponible. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación obligatoria de los servicios o por la utilización de las instalaciones que se indican:
 - a) Utilización de los servicios de matadero que se detallan en las tarifas.
 - b) Utilización de las instalaciones y bienes destinados al servicio de matadero.
2. Obligación de Contribuir. La obligación de contribuir nace desde que tenga lugar la prestación de los servicios o desde que se utilicen los bienes y servicios.
3. Sujeto Pasivo. Están obligados al pago de la Tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, siendo éstos:
 - a) Solicitantes de los servicios o usuarios de los bienes e instalaciones.
 - b) Propietarios de los animales beneficiarios de los servicios o que utilicen los bienes o instalaciones.

El encargado del Matadero tomará nota diaria de las entradas de ganado en los corrales del mismo, en el que se expresarán los nombres de los ganaderos, industriales, tablajeros o particulares a quienes pertenezca el ganado y número de cabezas sacrificadas de cada clase de ganado, remitiendo dicha nota al Ayuntamiento para la debida comprobación y correspondiente liquidación y recaudación de cuotas que se hará efectiva por los Recaudadores Municipales.

Artículo 3º. Base Imponible y Cuota Tributaria.

La Cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EUROS
A) Por cada res de vacuno Añejo y Mayor, se pagará	18,83
B) Por cada res de ternera sacrificada, se pagará	14,01
C) Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío, se pagará	3,10
D) Por cada cabeza de ganado de cerdo blanco, se pagará	5,23
E) Por cada cabeza de ganado de cerdo ibérico, se pagará	6,50
F) Por cada cabeza de cría de ganado de cerda (peladillas o lechones), se pagará	2,61
G) A partir de 500 cabezas de ganado lanar o cabrío	2,39
H) A partir de 250 cabezas de ganado de cerda	3,72
I) Por autorización para matanzas domiciliarias de cerdos en el Matadero Municipal, por cabeza, se pagará	3'44
J) Por autorización para matanzas domiciliarias de cerdos en propiedad particular, por cabeza, se pagará	1'63
K) Por depósito en cámara frigorífica, por cada kg por día o fracción	0,05
L) Eliminación higiénica de ganado no apto para el consumo:	
• Vacuno mayor 400 Kg	72,00
• Vacuno menor 300 Kg	54,00
• Porcino ibérico 150 Kg	27,00
• Porcino blanco 100 Kg	18,00
• Lechones 25 Kg	4,50
• Lanar y cabrío 25 Kg	4,50

Además de lo anterior, se establece la siguiente cuota cuando se proceda a la utilización del servicio de faenado y maquila:

	EUROS
A) Chivos, Corderos, Lechones y porcino menor, por cada res se pagará	2,07
B) Porcino mayor blanco, por cada res se pagará	3,50
C) Porcino mayor ibérico, por cada res se pagará	8,27
D) Ternera, por cada res se pagará	14,01
E) Vacuno menor, por cada res se pagará	17,50
F) Vacuno mayor, por cada res se pagará	21,01

Para la recogida de Materiales Específicos de Riesgos (M.E.R.) se aplicará la siguiente tarifa:

ESPECIE	PESO RETIRADA	IMPORTE
Ovino	1 Kg.	0,18
Vacunos < 12 meses	25 Kg.	4,50
Vacunos > 12 meses	40 Kg.	7,21
Lechones	1 Kg.	0,18
Porcinos Cebo	10 Kg.	1,80

Los importes señalados en los apartados anteriores del presente artículo, aprobados para el año 2005, se verán incrementados automáticamente para el ejercicio 2006 con el tanto por ciento de IPC marcado por el Instituto Nacional de Estadística para ese ejercicio. Para ejercicios siguientes, igualmente se incrementarán automáticamente con el tanto por ciento del IPC, una vez sumados a las cuotas establecidas para el ejercicio 2005 los aumentos del IPC que se hayan producido hasta el año de aplicación.

Artículo 4º. Exenciones y Bonificaciones.

No se concederá exención o bonificación alguna, salvo para instituciones públicas o asociaciones sin ánimo de lucro, que gozarán de una exención del 100%, debiéndose solicitar previamente el correspondiente reconocimiento y solicitud de dicha exención.

Artículo 5º. Administración y Cobranza.

1. Las cuotas exigibles por los servicios regulados en la presente Ordenanza se liquidarán por acto o servicio prestado.
2. El pago de los expresados derechos se efectuará por los interesados contra recibo que expedirá el encargado de la recaudación, quién señalará, con las marcas o contraseñas oportunas, las especies gravadas, a los efectos de descubrir toda ocultación de perseguir el fraude de los derechos municipales.
3. Las cuotas liquidadas y no satisfechas a su debido tiempo, se harán efectivas por la vía de apremio, con arreglo al Reglamento General de Recaudación.
4. La cremación o enterramiento de ganado no apto para el consumo de acuerdo con el dictamen de los Sres. Veterinarios, se llevará a cabo siguiendo las instrucciones de estos y siendo de cuenta de los propietarios del ganado los gastos que con tal motivo se ocasionaren.
5. Queda totalmente prohibida la permanencia de ganado en los corrales del Matadero Municipal durante más de cinco días.
6. Los usuarios del Matadero Municipal, se acogerán a los horarios establecidos por el Ayuntamiento.

Artículo 6º. Infracciones y Sanciones.

1. Todo sacrificio de reses o aves dentro del Término Municipal y con destino al abastecimiento público deberá tener lugar en el Matadero Municipal, salvo en el caso de autorización expresa que se concede con arreglo a las disposiciones vigentes.
Queda totalmente prohibida la tenencia de ganado cerda, lanar, cabrío o vacuno dentro del casco urbano.
2. En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en su caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, conforme ordena el artículo 11 del R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en esta Ordenanza Fiscal se estará a lo dispuesto por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y por la Ley General Tributaria y en disposiciones y normas que las desarrollen o complementen.

DISPOSICIÓN FINAL

La modificación de la presente Ordenanza Fiscal, aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el 17 de noviembre de 2008, comenzará a regir con efectos desde el 1 de enero de 2009, y continuará vigente en tanto no se acuerde su modificación o derogación. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ANEXO A LA ORDENANZA FISCAL NÚMERO 9. REGULADORA DE LA TASA POR EL SERVICIO DE MATADERO Y TRANSPORTE DE CARNES

IPC: 0,2%

Artículo 3º. Base Imponible y Cuota Tributaria.

La Cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

CONCEPTO	EUROS
A) Por cada res de vacuno Añejo y Mayor, se pagará	22,85
B) Por cada res de ternera sacrificada, se pagará	16,87
C) Por cada cabeza de ganado lanar o cabrío, se pagará	3,27
D) Por cada cabeza de ganado de cerdo blanco, se pagará	5,99
E) Por cada cabeza de ganado de cerdo ibérico, se pagará	7,62
F) Por cada cabeza de cría de ganado de cerda (peladillas o lechones), se pagará	2,73
G) A partir de 500 cabezas de ganado lanar o cabrío	2,18
H) A partir de 250 cabezas de ganado de cerda	4,35
I) Por autorización para matanzas domiciliarias de cerdos en el Matadero Municipal, por cabeza, se pagará	3,81
J) Por autorización para matanzas domiciliarias de cerdos en propiedad particular, por cabeza, se pagará	1,09
K) Por depósito en cámara frigorífica, por cada kg por día o fracción	0,06
L) Eliminación higiénica de ganado no apto para el consumo:	
• Vacuno mayor 400 Kg	88,18
• Vacuno menor 300 Kg	66,40
• Porcino ibérico 150 Kg	32,65
• Porcino blanco 100 Kg	21,77
• Lechones 25 Kg	5,45
• Lanar y cabrío 25 Kg	5,45

Además de lo anterior, se establece la siguiente cuota cuando se proceda a la utilización del servicio de faenado y maquila:

	EUROS
A) Chivos, Corderos, Lechones y porcino menor, por cada res se pagará	2,18
B) Porcino mayor blanco, por cada res se pagará	3,81
C) Porcino mayor ibérico, por cada res se pagará	9,80
D) Ternera, por cada res se pagará	13,79
E) Vacuno menor, por cada res se pagará	21,22
F) Vacuno mayor, por cada res se pagará	25,03

Para la recogida de Materiales Específicos de Riesgos (M.E.R.) se aplicará la siguiente tarifa:

ESPECIE	PESO RETIRADA	IMPORTE
Ovino	1 Kg.	0,22
Vacunos < 12 meses	25 Kg.	5,45
Vacunos > 12 meses	40 Kg.	8,70
Lechones	1 Kg.	0,22
Porcinos Cebo	10 Kg.	1,63

